



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5110-SPA-3779**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un árbol, desconociendo si se contaba con los permisos correspondientes (...)* [Ubicación de los hechos: calle Empresa, frente al número 107, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble con domicilio en calle Empresa, frente al número 107, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) *Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.*

Para realizar la poda, derribo, desmoche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.





Expediente: PAOT-2022-5110-SPA-3779

No. de Folio: PAOT-05-300/200- - 4 4 9 4 -2023

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: (...) *Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la persona denunciante remitió diversas imágenes en las que se logra apreciar un tocón en un cajete frente al predio señalado como el de los hechos denunciados; asimismo, mediante búsqueda realizada en el portal de internet denominado "Google maps", esta Entidad identificó que en el sitio referido, se encontraba un sujeto arbóreo de aproximadamente 8 metros de altura.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del sujeto arbóreo en comento.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente elaborado para el árbol objeto de la presente investigación, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
3. Si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Normas Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir copia simple de las documentales que sustenten su informe.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó a esta Entidad mediante oficio que en los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes adscrita a esa Dirección Ejecutiva, así como en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única, no cuentan con

E
d



Expediente: PAOT-2022-5110-SPA-3779

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4494 -2023

solicitud ni autorización para la poda o derribo del sujeto arbóreo que nos ocupa, no obstante, mediante oficio, solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, pueda brindar la atención a la solicitud realizada.

Posteriormente, la citada Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de esta Entidad que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que en sus archivos no localizó antecedente en materia de impacto ambiental relacionado con el predio que nos ocupa, así como tampoco del derribo referido.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, deberá gestionar la compensación del árbol motivo de la denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que corresponde a la Alcaldía Benito Juárez gestionar la compensación del árbol objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad se allegó de las documentales mediante las cuales se desprende que en la vía pública, frente al predio con domicilio en calle Empresa, frente al número 107, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, fue derribado un sujeto arbóreo, toda vez que en el sitio se logra apreciar la presencia de un tocón.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informara si cuenta con antecedentes respecto a la autorización del derribo del sujeto arbóreo objeto de investigación, remitiendo copia de las documentales generadas en el proceso, y que, en caso contrario, gestionara la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó no contar con solicitud ni autorización para poda o derribo del sujeto arbóreo, por lo que solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dar atención a la solicitud.
- Posteriormente, dicha Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de esta Entidad que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no localizó en sus archivos antecedente en materia de impacto ambiental relacionado con el predio que nos ocupa, así como tampoco del derribo motivo de la presente investigación.



Expediente: PAOT-2022-5110-SPA-3779

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4494 -2023

- Esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez deberá llevar a cabo la gestión de la compensación del árbol derribado motivo de la denuncia, de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI, solicítase a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable. -----

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----




CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS